

## Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Barrio de la Alegría. Por Orden de 15 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23), se crea una Escuela graduada con dos unidades escolares de niños y dos unidades escolares de niñas, dependientes del Consejo Escolar Primario «Junta del Puerto». Se manifiesta que el Centro radica en la localidad de Barrio de la Alegría, del Municipio de Santa Cruz de Tenerife, y no en la localidad de Santa Cruz de Tenerife, como se decía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**CORRECCION de errores de la Orden de 3 de febrero de 1971 por la que se crea la Escuela Profesional de Reumatología en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid y se aprueba el Reglamento y Programas.**

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1971, páginas 4042 a 4044, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo segundo, programa de Reumatología, primer año, donde dice: «Lección 43.—Hidraatrosis intermitentes», debe decir: «Lección 43.—Mirartrosis intermitentes».

En el mismo anexo y programa, segundo año, donde dice: «Lección 18.—Tendinitis y periotendinitis», debe decir: «Lección 18.—Tendinitis y peritendinitis».

Donde dice: «Lección 23.—Esclerodermis», debe decir: «Lección 23.—Esclerodermias».

Donde dice: «Lección 25.—Periarteritis nodosa», debe decir: «Lección 25.—Periarteritis nodosa».

Donde dice: «Lección 37.—Etiopatogenia y anatomía atológica», debe decir: «Lección 37.—Etiopatogenia y anatomía patológica».

Donde dice: «Lección 56.—Osteoporosis e iscomalacia», debe decir: «Lección 56.—Osteoporosis y osteomalacia».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Emisoras de Radiodifusión de la «Cadena Azul de Radiodifusión» (C. A. R.)**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Emisoras de Radiodifusión de la «Cadena Azul de Radiodifusión» (C. A. R.), suscrito por las partes el 19 de febrero de 1971.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical repitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fue redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado por los documentos a que se refiere la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del Reglamento ya citado y se ajusta asimismo a lo que determina el Decreto-ley de 22 de diciembre de 1969;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Emisoras de Radiodifusión de la «Cadena Azul de Radiodifusión» (C. A. R.).

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles constar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1969 no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LAS EMISORAS DE RADIODIFUSION DE LA «CADENA AZUL DE RADIODIFUSION» (C. A. R.)**

Artículo 1.º Las normas que contiene el presente Convenio afectan a todos los centros de trabajo de la «Cadena Azul de Radiodifusión».

Art. 2.º Se regularán por este Convenio todos los trabajadores pertenecientes a la «Cadena Azul de Radiodifusión», con la única exclusión del alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo. Se reconoce la necesidad formativa profesional de la juventud sin invadir el terreno de la profesionalidad.

Art. 3.º Las presentes normas tendrán vigencia de un año contado a partir del 1 de enero de 1971, por lo que finalizarán el 31 de diciembre de 1971.

Art. 4.º **Comisión Mixta.**—Para la interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje a que pudieran dar lugar las normas pactadas, se constituye una Comisión Mixta, que estará integrada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales; de estos últimos, cuatro serán designados libremente por la Dirección General de la Cadena, en representación de la misma, y otros cuatro en representación del personal afectado, designados por el Jurado Central.

El Presidente y el Secretario de esta Comisión serán designados libremente por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 5.º **Funciones de la Comisión Mixta.**—Corresponde a la Comisión la interpretación del Convenio y el conocimiento arbitral de los problemas que le sean sometidos en relación con el contenido del mismo.

A los efectos de las precedentes funciones, cualquiera de las partes negociadoras, a través de sus correspondientes representaciones, podrán elevar la pertinente petición al Presidente de la Comisión Mixta, quien habrá de convocar a ésta a los correspondientes efectos.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría, resolviendo la Presidencia con su voto en caso de empate. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 6.º **Repercusión económica.**—Las partes negociadoras, en sus respectivas representaciones, dejan constancia expresa de que las mejoras que en este Convenio se contienen no implicarán elevación de precios en los servicios de la Cadena.

No obstante lo anterior, igualmente se expresa que la «Cadena Azul de Radiodifusión», por su naturaleza institucional, no persigue lucro alguno en la explotación de sus emisoras.

Art. 7.º **Jornada.**—La jornada de trabajo del personal afecto por este Convenio será fijada por la Dirección general de la Cadena libremente y en atención a las exigencias de la explotación de sus emisoras y servicios.

La jornada semanal de trabajo del personal técnico, administrativo y subalterno se establece en cuarenta y cuatro horas.

Art. 8.º **Vacaciones.**—El personal afecto por este Convenio tendrá derecho a disfrutar vacaciones retribuidas en los siguientes términos:

Veinte días naturales para el personal con menos de dos años de antigüedad.

Veinticinco días naturales para el personal con más de dos años y menos de cinco de antigüedad.

Treinta días naturales al personal con más de cinco años de antigüedad.

La fecha de disfrute de vacaciones será determinada atendidas las necesidades de explotación, por la correspondiente representación en cada emisora de la Cadena.

Art. 9.º Sobre las condiciones salariales fijadas en la tabla que figura en el Convenio aprobado por la Dirección General de Trabajo el 24 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) se establece un plus salarial del 6,5 por 100 para todas las categorías profesionales.

Este Plus de Convenio no podrá ser absorbido por otras mejoras superiores de que pueda disfrutar el personal afectado, pero sí podrá ser compensado con cualquier mejora que en el futuro pueda ser establecida particularmente o por disposición de carácter general superior.

En el caso de que la remuneración fijada en la tabla salarial a que se hace referencia sea inferior a los salarios mínimos señalados con carácter general, este Plus de Convenio se entenderá aplicable sobre el salario realmente percibido.